



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 396

(Aprobado mediante Acta del 20 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ascensión Suarez de Chilito
Demandado	Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros – COOTRAEMCALI
Radicado	76001310501320180005701
Tema	Nulidad de conciliación
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad total o parcial del acta de conciliación y pago suscrita entre ella y la cooperativa demandada el 18 de enero de 2010, ante la Dirección Territorial del Trabajo del Valle del Cauca – Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en consecuencia, se condene a la demandada al pago total de la pensión voluntaria de jubilación hasta el momento en que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, sin descuento por pago de honorarios, e indexación. Además, solicita se ordene a la demandada a devolver el

total de los dineros descontados de su mesada pensional por concepto de embargo, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró a partir del 26 de octubre de 1990 hasta el 15 de enero de 2010 con la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros, en adelante, Cootraemcali, que dicha cooperativa le otorgó pensión de jubilación anticipada mediante Acta 00487 del 18 de enero de 2010, a partir del 16 de enero de ese mismo año, en cuantía de \$515.000, la cual quedó condicionada hasta que el ISS asumiera la pensión de vejez, es decir, el 30 de septiembre de 2012.

Informa que el 4 de agosto de 2011 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada, razón por la que debió acudir a los servicios profesionales del apoderado judicial para iniciar la reclamación administrativa y el proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado Quince Laboral de este Circuito, dependencia judicial que le reconoció tal prestación económica, por ende, señala que la demandada es la encargada de asumir los costos del pago de honorarios del abogado en tanto dicho reconocimiento se dio en virtud del proceso judicial.

Asegura que, Cootraemcali la obligó a pagar el retroactivo de la pensión de vejez, sin descontar lo correspondiente a los honorarios profesionales citados, y, además, la obligó a firmar un pagaré, con el cual promovió en su contra proceso ejecutivo singular y le embargó la mesada por el retroactivo, situación que refiere vicia el acuerdo de voluntades plasmado en el acta de conciliación.

La demandada aceptó la relación laboral que existió con la demandante, así como la suscripción del acta de conciliación, en la que afirma se declararon a paz y salvo por todo concepto, y se pactó el reconocimiento de la pensión voluntaria de jubilación hasta que el ISS reconociera la pensión de vejez o llegase el 30 de septiembre de 2012, lo que ocurriera primero, precisando que esa prestación no tenía el carácter de compartida. Indicó que en la citada acta no se pactó lo relativo a honorarios de abogados u otros costos para el

reconocimiento de la pensión de vejez; y por el contrario se acordó que la demandante no recibiría una doble pensión, de ahí que se suscribiera el pagaré, el cual se hizo efectivo cuando se reconoció la pensión por el ISS.

Se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que, el acta de conciliación se ajusta a derecho, además porque el consentimiento no estaba viciado; propuso las excepciones de cosa juzgada y conciliación, carencia de acción, de causa y de derecho, prescripción y caducidad, pago de lo debido, inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 2 del 24 de enero de 2020, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, el juez argumentó que lo pretendido es la nulidad del acta de conciliación suscrita entre las partes, precisó que, del escrito de demanda y de la contestación no se desprende que la diligencia administrativa no se haya surtido, o que la misma no haya sido precedida por un conciliador autorizado, o que lo consignado en ese documento no corresponda a lo pactado, tampoco que el consentimiento estuviera viciado o que lo acordado contrariara el ordenamiento jurídico o recayera sobre derechos ciertos y discutibles.

Precisó que, frente a la confección del acta de conciliación, no existe controversia, porque no se plantea en la demanda ni en la contestación, de ahí que concluyó que están dadas todas las exigencias legales y jurisprudenciales para la validez y eficacia del acta de conciliación, la que señaló, excepcionalmente puede ser revisada en vía de nulidad, cuando surgen algunas de los elementos señalados.

Respecto de la denuncia de vicio en el consentimiento que refiere la parte demandante, en lo relativo a la suscripción de un pagaré, explicó que, al pactar la terminación del contrato de mutuo acuerdo, previo al reconocimiento de la pensión de jubilación, constituye un beneficio para el trabajador, en tanto, cesa su vida laboral activa sin cumplir aún con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez. Añadió que pactarse una pensión anticipada o voluntaria, no constituye un derecho cierto e indiscutible, ni adquirido, cuando la fuente de derecho no es constitucional, legal ni convencional, por lo que no se evidencia ineficacia en el acuerdo conciliatorio.

Añadió que la parte demandante denuncia afectación a su derecho pensional en tanto el retroactivo fue menguado por el empleador, que al respecto en el acta de conciliación evidencia i) que se señaló que estará a cargo del ISS el reconocimiento integral de la pensión de vejez, una vez se cumpla con los requisitos; ii) la no causación de la pensión de jubilación a cargo del empleador, pero, sí el reconocimiento de la pensión voluntaria temporal y anticipada a partir del 16 de enero de 2010, condicionada hasta el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS o el 30 de septiembre d 2012, lo que primero ocurra, obligándose la trabajadora a reintegrar al empleador el retroactivo de la pensión reconocida por la seguridad social, asumiendo además la obligación de tramitar y obtener con diligencia la prestación económica por vejez; y iii) la declaración de no compartibilidad de las dos pensiones.

Señaló que se acreditó el reconocimiento de la pensión de vejez en cumplimiento de sentencia judicial, lo que ocurrió después del 30 de septiembre de 2012, por ende, ya se encontraba cumplida tanto la condición como el plazo fijado, precisando que cesó toda obligación del empleador, sin que este hubiese asumido el trámite pensional que se impuso a cargo de la trabajadora, por lo que ella debía asumir el costo de tal actuación ya fuera en sede administrativa o judicial.

Manifestó que obra en el plenario el pagaré y la carta de instrucciones por valor de \$8.320.390, suma que indicó es ligeramente inferior a la ordenada como retroactivo por Colpensiones, por lo que, al haberse pactado el mismo en favor del empleador, era susceptible de ejecución.

Puntualizó que no emerge la nulidad deprecada, ni la obligación del pago de honorarios profesionales de abogado a cargo del empleador por el reconocimiento de la pensión, menos aún cuando la ejecución del acta de conciliación y su mandamiento de pago, lo fue por la suma de \$8.320.390. Por último, indicó que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, no cambian en nada el análisis, considerando inane pronunciarse de ella.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló que en la sentencia proferida existe una contradicción a los principios y a la hermenéutica que tanto la ley y la jurisprudencia ha hecho referencia en cuanto a la validez de la conciliación administrativa suscrita entre las partes. Refirió que lo que está acusando es el incumplimiento de la demandada respecto del numeral cuarto del acta de conciliación suscrita el 18 de enero de 2010, el cual leyó, y que por efectos prácticos se transcribe:

CUARTO – PENSION DE JUBILACION, TEMPORAL Y VOLUNTARIA: A pesar de que **LA TRABAJADORA** no tiene derecho a ser jubilada por **EL EMPLEADOR** por no estar el riesgo de vejez a cargo de **EL EMPLEADOR**, las partes han decidido voluntariamente superar el mínimo de derechos establecidos por la Ley en beneficio de **LA TRABAJADORA**, reconociendo **EL EMPLEADOR** anticipadamente una **PENSION VOLUNTARIA DE JUBILACION TEMPORAL NETA** a partir del 16 de Enero de 2010 igual a **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M.CTE** (\$515.000.00) mensuales, menos las cuotas de los créditos que **LA TRABAJADORA** tiene legítimamente contraídos con **COOTRAEMCALI**. **EL EMPLEADOR** se obliga a pagar a **LA TRABAJADORA** la pensión de jubilación aquí convenida, mes por mes, hasta que el Instituto de Seguro Social según Resolución asuma la pensión de **LA TRABAJADORA**, independientemente de la cuantía, retroactividad y condiciones en que dicha pensión le sea reconocida o hasta el 30 de Septiembre de 2012, lo que ocurra primero. En caso que el Seguro Social le reconozca a **LA TRABAJADORA** alguna retroactividad, **LA TRABAJADORA** se compromete a reintegrar **AL EMPLEADOR** la retroactividad de la pensión reconocida por el seguro social, de manera que en ningún caso **LA TRABAJADORA** resulte recibiendo doble pensión, parte a cargo de **EL EMPLEADOR** y parte a cargo del Seguro Social.

Añadió que milita a folio 9 la Resolución del año 2011 mediante la cual el ISS le negó la pensión de vejez a la demandante, bajo el argumento de que no cuenta con las semanas requeridas, precisó que del acto administrativo se evidencia que la reclamación data del 4 de agosto, lo que demuestra la diligencia por parte de la actora para reclamar la pensión.

Precisó que lo claro en este asunto es que, el mismo numeral cuarto del acta, manifiesta que hay dos condiciones para que se siga pagando la pensión, la primera, hasta que el Seguro Social reconozca la pensión, y la segunda, hasta la fecha que se estableció, lo que primero ocurra, *“entonces, en este juicio de una manera clara se estableció, que mi cliente no desconoce el contenido de la conciliación, sino que la entidad desconoció arbitrariamente que ella para obtener su derecho a la pensión, le tocó irse a un proceso judicial, el cual fue el mecanismo que le permitió a ella lograr el pago de la pensión de vejez”*.

Añadió que esta en desacuerdo con la decisión tomada por el juez *“en donde coloca de presente la resolución del año 2015, por medio del cual el Seguro Social da cumplimiento a la orden judicial y reconociendo dicha prestación desde el año 2011, esta apreciación aquí es totalmente contraria a derecho, ¿por qué?, porque el juicio se adelantó con todas las formalidades, posteriormente a la fecha de firmada el acta de conciliación y ella legalmente cumplió con todas las exigencias de asumir las diligencias para el pago de dicha prestación económica. El hecho de que ella haya acudido al juez ordinario laboral, para asumir reconocimiento de su pensión, la entidad contaba que ella realizó las acciones necesarias, es decir, hasta tanto el Instituto le reconociera su pensión y fue mediante proceso judicial, mal haría en descontar el dinero que a ella le tocó, obviamente responder por los honorarios del profesional de derecho que fue con la acción judicial que ella fue titular de su derecho a la pensión de vejez, es decir, este numeral se incumplió totalmente por la entidad aquí demandada”*.

Resalta la parte final del numeral que señala:

LA TRABAJADORA además asume la obligación de tramitar y obtener del Seguro Social la Pensión de vejez, jubilación o invalidez que le corresponda, con toda diligencia y cuidado.

Y refuta que allí literalmente no se estableció que a ella le tocaba asumir los costos de un proceso ordinario laboral, porque ella en vía administrativa asumió el reclamo a la entidad de seguridad social, sin embargo, el derecho le fue negado, sin contar que, para hacerse acreedora del derecho le correspondía contratarlo a él, como profesional del derecho, que es lo que se reclama, porque afirma que ese pago esta a cargo de la demandada. Refirió que al existir un incumplimiento al numeral citado, deberá declararse parcialmente nula en la parte que se indica y conforme a derecho se configura el incumplimiento de parte de la demandada sobre lo pactado.

Finalmente señaló que el Juez Ordinario Laboral está obligado a proteger la parte más débil en la relación laboral, como es la trabajadora, para lo cual citó el art. 53 de la Constitución Nacional, señaló que en materia de favorabilidad la duda florece en favor del trabajador, sin embargo, el juez favoreció a la empresa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Cootraemcali presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado

judicial de la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala determinar, si le asiste o no razón a la parte demandante en cuanto a la nulidad del acta de conciliación, contentiva de la pensión de jubilación por mutuo acuerdo, en virtud del incumplimiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que, se pretende la nulidad total o parcial del acta de conciliación suscrita entre la demandante y la cooperativa demandada el 18 de enero de 2010, ante la Dirección Territorial del Trabajo del Valle del Cauca, lo anterior, porque en sentir del apoderado recurrente no goza de validez dicho pacto, dado que la demandada incumplió lo dispuesto en el numeral cuarto, en lo relativo a que, allí no se estableció que la demandante debía asumir los costos de un proceso ordinario laboral, para obtener el derecho a la pensión de vejez que le fue negada en vía administrativa.

Al respecto, obra de folio 40 a 44 Acta de Conciliación y Pago suscrita entre las partes aquí en contienda, el 18 de enero de 2010 ante la Dirección Territorial de Trabajo del Valle del Cauca Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la que se dejó constancia, entre otras situaciones, de la terminación del contrato de común acuerdo, de manera libre y espontánea; del pago de la liquidación final de prestaciones sociales, y del reconocimiento de la pensión de jubilación de forma voluntaria.

En particular, en el citado numeral cuarto a que hace referencia el apoderado recurrente, se estableció:

CUARTO – PENSION DE JUBILACION; TEMPORAL Y VOLUNTARIA: A pesar de que **LA TRABAJADORA** no tiene derecho a ser jubilada por **EL EMPLEADOR** por no estar el riesgo de vejez a cargo de **EL EMPLEADOR**, las partes han decidido voluntariamente superar el mínimo de derechos establecidos por la Ley en beneficio de **LA TRABAJADORA**, reconociendo **EL EMPLEADOR** anticipadamente una **PENSION VOLUNTARIA DE JUBILACION TEMPORAL NETA** a partir del 16 de Enero de 2010 igual a **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M.CTE** (\$515.000.00) mensuales, menos las cuotas de los créditos que **LA TRABAJADORA** tiene legítimamente contraídos con **COOTRAEMCALI**. **EL EMPLEADOR** se obliga a pagar a **LA TRABAJADORA** la pensión de jubilación aquí convenida mes por mes, hasta que el Instituto de Seguro Social según

Resolución asuma la pensión de **LA TRABAJADORA** independientemente de la cuantía, retroactividad y condiciones en que dicha pensión le sea reconocida o hasta el 30 de Septiembre de 2012, lo que ocurra primero. En caso que el Seguro Social le reconozca a **LA TRABAJADORA** alguna retroactividad. **LA TRABAJADORA** se compromete a reintegrar **AL EMPLEADOR** la retroactividad de la pensión reconocida por el seguro social, de manera que en ningún caso **LA TRABAJADORA** resulte recibiendo doble pensión; parte a cargo de **EL EMPLEADOR** y parte a cargo del Seguro Social. Para garantizar esta obligación **LA TRABAJADORA** ha aceptado firmar voluntariamente un pagaré en blanco, a favor de **EL EMPLEADOR**, con carta de instrucciones debidamente avalado con la firma de un codeudor, y **LA TRABAJADORA** además asume la obligación de tramitar y obtener del Seguro Social la Pensión de vejez, jubilación o invalidez que le corresponda, con toda diligencia y cuidado. Por medio del presente documento **LA TRABAJADORA** confiere poder irrevocable, amplio y suficiente a **EL EMPLEADOR** para que se notifique de la resolución respectiva y cobre la retroactividad de la pensión en su caso.

Del texto transcrito, evidencia la sala que, i) la cooperativa demandada se obligó a pagar en favor de la trabajadora aquí demandante la pensión de jubilación temporal y voluntaria a partir del 16 de enero de 2010 y hasta tanto el ISS le reconociera la pensión de vejez o hasta el 30 de septiembre de 2012, lo que primero ocurriera; ii) la demandante se obligó a tramitar y obtener del ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, con toda diligencia y cuidado, y a no recibir doble pensión; iii) además autorizó a la empresa a cobrar el retroactivo de la pensión que le reconociera la administradora de pensiones, para lo cual aceptó firmar un pagaré en blanco con carta de instrucción.

Por otro lado, se evidencia que la demandante reclamó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez el 4 de agosto de 2011, sin embargo, le fue negada mediante acto administrativo N° 109752 del mes de septiembre de 2011 (f.° 9) razón por la que tramitó proceso ordinario laboral para obtener dicha prestación económica, y fue en virtud de sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, que Colpensiones le otorgó la pensión a partir del 1° de agosto de 2011, mediante acto administrativo de agosto de 2015 (f.° 31-33 Vto.).

Esclarecida la situación fáctica de este asunto, se procede entonces a revisar el contenido del numeral cuarto del acta de conciliación y no se avizora por esta colegiatura que, respecto de los costos que la demandante debió asumir con el proceso ordinario en contra de Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, se haya estipulado tal situación en el acuerdo conciliatorio, es decir, no se estableció que en caso de llegar a estrados judiciales, en cabeza de quién estaría la obligación de asumir tal gasto, sin embargo, tal particularidad no constituye un argumento sólido para nulitar el acta, como se pretende, toda vez que ello no configura vicio en el consentimiento.

Ciertamente, frente a los vicios en el consentimiento el artículo 1508 del Código Civil, establece el error, la fuerza o el dolo, sin que ninguno se haya configurado en el presente asunto, o al menos, así no lo demostró la parte demandante, quien si bien, en el escrito de demanda insinuó coacción para el pago del retroactivo en favor de la empresa y coacción para firma del pagaré, lo cierto es que, ni siquiera se detalló en qué consistió tal presión.

Aunado a lo anterior, advierte la sala que el objeto del contrato fue lícito, pues la jurisprudencia ha reconocido como tal, el hecho que las empresas ofrezcan a los trabajadores bonificaciones o compensaciones por el retiro del servicio, así lo expresó la CSJ en SL, 4 abr. de 2006, rad. 26071, reiterada en SL8987-2014 en la que precisó: *«(...) No sobra recordar lo que de antaño y de manera pacífica ha enseñado la Corte en el sentido de que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título bonificación, por ejemplo por reestructuración, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción».*

Similar argumento expuso la alta corporación en la sentencia de 19 de octubre de 2005, radicación 26266, rememorada en SL1551-2021 cuando preciso:

Conviene ante todo precisar que si bien un trabajador puede conciliar su expectativa de pensión jubilatoria que le reconocería directamente su empleadora, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor, esa voluntad de ambas partes debe quedar plasmada de manera inequívoca en el texto del acuerdo conciliatorio, de

suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas o imprecisas, en las que no se evidencie de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes. [...]”

En suma, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene plena validez en tanto, no transgrede derechos mínimos, ciertos e indiscutible, y tampoco se vislumbra ningún vicio en el consentimiento que pudiera invalidar el acuerdo celebrado entre las partes para finiquitar el vínculo laboral, por ende, no hay lugar de adentrarse en estudios adicionales, pues al respecto señaló la CSJ en SL 3337-2018 que:

una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción o la conciliación en materia laboral la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del fallador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia.

Ahora, si el apoderado judicial considera que la parte pasiva incumplió lo pactado, -como lo afirma en la alzada- debió hacer uso de los mecanismos judiciales previstos ante incumplimiento de actas de conciliación, y no invocar una supuesta nulidad.

Valga precisar que, la intención real que se deriva de los argumentos expuestos por el abogado recurrente es la de obtener el reintegro del dinero que se utilizó en el pago de los honorarios profesionales de él, no obstante, este no es el mecanismo para ello.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada, se incluirá como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 2 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Si fija las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado